



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

**BOLIVIA**  
Secretaría General



La Paz, 17 de Mayo de 2023

VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0196/2023

Hermano:

Dip. Jerges Mercado Suárez

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, tengo a bien remitir la Nota **MP-VCGG-DGGLP-N° 37/2023** y sus antecedentes, recepcionadas el 12 de mayo de 2023, enviadas por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al "*Proyecto de Ley de Lucha contra la Impunidad en Delitos Sexuales contra Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes*", para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

  
**Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada**  
SECRETARIO GENERAL  
Vicepresidencia del Estado Plurinacional  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCA/T/OCHC/eim

CC: Archivo

NR: 2023 - 02622

Documentación Original



Jac. Markana Kaniwa Iptaña Utt'a  
Taqi Markana Kaniwa Wakichaña Tanchawii Utt'a

Llaqta Umallirina  
Nawra Llaqtrakamachina Tantakuy Umallirina

T'etaruvichaguasu Jaikuergua Jembiapoa  
T'etatireta In'omboati Mborokuaiaporã Oivae Juvicha Jembiapoa



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

12 MAY 2023

La Paz,

MP-VC GG-DGGLP-N° 37/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
<b>CORRESPONDENCIA</b>	
12 MAY 2023	
No. 02622	Folio
Horas: 18:02	
Recepcionado por: Pinto	

Señor

David Choquehuanca Céspedes

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.

**PL-372/22-23**

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **“LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD EN DELITOS SEXUALES CONTRA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



GTL/MAB  
Adj. lo citado



“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Constitución Política del Estado garantiza la protección de los derechos humanos, destacando el reconocimiento como sujetos de derechos preferentes, prioritarios y merecedores de una protección integral, en todas las dimensiones, en favor de las niñas, niños y adolescentes.

El Artículo 60 del Texto Constitucional determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

El Artículo 61 de la Constitución Política del Estado prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad; y prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

Los mandatos constitucionales antes referidos adquieren mayores niveles de desarrollo en la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, particularmente en relación con la protección de los mismos frente a los distintos tipos de las violencias. En este sentido, el Artículo 145 dispone que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual; las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

El Parágrafo I del Artículo 148 de la Ley N° 548 señala que la niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.



Por otra parte, el Artículo 308 bis del Código Penal vigente contempla como un tipo penal autónomo la violación de infante, niña, niño o adolescente y además agrava todos los delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

En el ámbito procesal penal se registraron avances importantes de protección en favor de la niñez y las infancias en materia de violencia sexual, tales como las incorporadas por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, resaltan entre estos avances la prohibición de la suspensión condicional del proceso cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes, las regulaciones especiales de la detención preventiva atendiendo al grupo etario de las víctimas, el establecimiento de medidas de protección especial y particularmente la modificación del Artículo 30 del Código de Procedimiento Penal que implica un cambio sustancial en el régimen de prescripción, al establecer que “cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad”.

## **II. LA IMPUNIDAD DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Una de las mayores problemáticas sociales es la vulneración impune del derecho a la integridad sexual de infantes, niñas, niños y adolescentes. La principal causa de impunidad de estos delitos radica en el silencio y en la imposibilidad de las víctimas de denunciar por su alto estado de vulnerabilidad, temor, amenazas y extorsiones por su agresor. En definitiva, porque se trata de víctimas que se encuentran en grave de situación de indefensión. La mayoría de las veces estos delitos se comenten en ámbitos de confianza, afecto y protección.

Toda vez que las consecuencias de las agresiones sexuales subsisten a lo largo de la vida de las víctimas, es que las mismas, ya adultas deciden denunciar el hecho delictivo en busca de la reparación del daño causado; sin embargo, actualmente el sistema penal no les permite alcanzar justicia, aduciendo que el delito ha prescrito. Ante esta situación, las víctimas son revictimizadas, no permitiéndoles la posibilidad de lograr, al menos, la reparación simbólica por los daños causados por el delito.

La presente propuesta normativa en primer lugar, establece la imprescriptibilidad de todos los delitos contra la libertad sexual tipificados en el Título XI del Código Penal siempre y cuando las víctimas sean infantes, niñas, niños o adolescentes, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados y juzgados cualquiera sea la fecha de su comisión,



de modo que los que sean declarados culpables sean efectivamente castigados.

En segundo lugar, frente a aquellos casos que en la actualidad ya habrían prescrito, la propuesta reconoce a todas las personas, que en su infancia, niñez o adolescencia hubieran sido víctimas de violencia sexual, el derecho a solicitar el esclarecimiento de la verdad de los hechos, sin consecuencias penales.

Finalmente, la propuesta amplía la protección penal frente a la violencia sexual ejercida contra infantes, niñas, niños o adolescentes, mediante la modificación de los delitos tipificados en los Artículos 308 (Violación), 308 bis (Violación de infante, niña, niño y adolescente), 312 (Abuso sexual) y la derogación del delito de Estupro tipificado en el Artículo 309 y del Artículo 310 (Agravantes), en cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Boliviano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia pronunciada el 18 de noviembre de 2022 en el caso Angulo Losada vs. Bolivia.

### **III. ESCLARECIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Ante las denuncias públicas por actos de violencia que causaron dolor y sufrimiento físico, sexual y psicológico a infantes, niñas, niños y adolescentes, que por su naturaleza degradan la condición humana, el Estado asume de forma inmediata acciones destinadas a esclarecer hechos de violencia sexual que hubieren prescrito, siendo necesaria la creación de una Comisión interinstitucional de alto nivel encargada de esclarecer la verdad de estos actos, a fin de evitar la impunidad y aportar a la reparación del daño causado a la víctima.



**PROYECTO DE LEY**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**PL-372/22-23**

**“LEY DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD EN DELITOS SEXUALES  
CONTRA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de lucha contra la impunidad en delitos contra la libertad sexual cometidos en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, al amparo de la Constitución Política del Estado y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990.

**ARTÍCULO 2.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD).** Son imprescriptibles, tanto en la acción como en la pena, los delitos previstos en el Título XI Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, cuyas víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO 3.- (OBLIGATORIEDAD).** El Estado a través del Sistema Único de Salud, de los servicios de protección y asistencia legal gratuita; y de los órganos encargados de protección de la niñez y adolescencia, tiene la obligación de garantizar a los Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual, independientemente de la edad y del momento en que se haya cometido el hecho, mediante la asistencia y el abordaje integral adecuado al caso antes, durante y con posterioridad al proceso judicial. Para el efecto deberá proporcionar con carácter gratuito lo siguiente:

- a) Información y asesoramiento acorde al grado de madurez de la víctima;
- b) Patrocinio legal;
- c) Facilitación y acompañamiento;
- d) Tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, con perspectiva de género y niñez;
- e) Asistencia médica.

**ARTÍCULO 4.- (EL DERECHO A LA VERDAD).** I. Las personas que, siendo Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, fueron víctimas de cualquier delito contra la libertad sexual que hubiera prescrito o así hubiese sido declarado por resolución judicial, tienen el derecho al esclarecimiento de la verdad y de las circunstancias de los hechos delictivos, a través del propio sistema de justicia penal o por una Comisión de la Verdad.



**II.** El derecho al esclarecimiento de la verdad es imprescriptible e inalienable.

**III.** Cuando la víctima decida ejercer su derecho a la verdad en la vía judicial, se aplicarán las reglas del procedimiento penal con las siguientes especificidades:

- a) No serán aplicables medidas cautelares personales;
- b) El proceso en cualquiera de sus etapas podrá realizarse en ausencia del presunto autor;
- c) La sentencia únicamente declarará la existencia y autoría del hecho o en su caso la inexistencia del mismo;
- d) En caso de declarar la existencia y autoría del hecho, la sentencia dispondrá, además, las medidas de reparación, resarcimiento y reivindicación que se estimen convenientes, cuya ejecución estará a cargo del mismo juez que dictó la sentencia;
- e) La duración máxima de este proceso no podrá ser superior a doce (12) meses y sus etapas se adecuarán a la naturaleza expedita del presente procedimiento;
- f) La resolución emergente únicamente será impugnada mediante el recurso de apelación incidental sin efecto suspensivo.

**IV.** Cuando la víctima decida ejercer su derecho a la verdad ante la Comisión de la Verdad, se aplicará el procedimiento establecido por la Comisión. Cuando la Comisión establezca la existencia del hecho y su autoría dispondrá las medidas de reparación, resarcimiento y reivindicación a favor de la víctima. La ejecución de la decisión estará a cargo de la o el juez de ejecución penal.

**ARTÍCULO 5.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).** I. Se modifica el Artículo 29 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 29 bis. (IMPRESCRIPTIBILIDAD).** De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

También son imprescriptibles los delitos contemplados en el Título XI Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal, cuyas víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.”



**II.** Se modifica el Artículo 30 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 30.- (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).** El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud cuyas víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.”

**ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). I.** Se modifica el Artículo 171 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 171.- (ENCUBRIMIENTO).** El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

Cuando el encubrimiento descrito en el párrafo precedente se cometa respecto de alguno de los delitos contra la libertad sexual contemplados en el Título XI del presente Código, siempre que las víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, se impondrá la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.

**II.** Se modifica el Artículo 308 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN). I.** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales con ausencia de consentimiento mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral.

**II.** También será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez





(10) años, la persona que, mediante seducción, engaño, coacción, abuso de poder u otra circunstancia que implique asimetría de poder, realice los actos sexuales descritos en el Parágrafo precedente con persona de uno u otro sexo mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años.

**III.** La sanción prevista será agravada a pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, cuando:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) La víctima sea persona adulta mayor o mujer embarazada;
- c) Como consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- d) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- e) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- f) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- g) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- h) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- i) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- j) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- k) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- l) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- m) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- n) La víctima sea mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, en el caso del Parágrafo I del presente Artículo.



**IV.** Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato o Femicidio, según corresponda.”

**III.** Se modifica el Artículo 308 bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 308 bis.- (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).** **I.** Será sancionada con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y en su caso inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo menor de dieciséis (16) años actos sexuales mediante la penetración del miembro viril, de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral. El consentimiento es irrelevante para la configuración de este tipo penal y tampoco será exigible para su configuración que medie intimidación ni violencia.

**II.** La pena será de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) A consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- c) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- d) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- e) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- f) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;



- g) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- h) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- i) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- j) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- k) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- l) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.

**III.** Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Infanticidio, Asesinato o Femicidio, según corresponda.

**IV.** Quedan exentas de pena las relaciones consensuadas entre una persona adolescente mayor de doce (12) años y otra mayor que ella, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambas y no haya mediado violencia o intimidación.”

**IV.** Se modifica el Artículo 312 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 312.- (ABUSO SEXUAL). I.** La persona que realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que no constituyan penetración o acceso carnal, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

**II.** Cuando la víctima de las acciones descritas en el Parágrafo precedente sea Infante, Niña, Niño y Adolescente menor de dieciséis (16) años, se impondrá pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.

**III.** Las penas previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo se agravarán en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;



- b) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- c) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- d) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- e) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- f) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- g) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- h) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- i) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- j) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- k) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.”

**ARTÍCULO 7.- (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). I.** Se incorpora el Artículo 325 bis en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 325 bis.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD).** Los delitos contemplados en el presente Título son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena, cuando las víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.”

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los Artículos 309 y 310 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificados por los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual;
- b) Los Artículos 16 y 17 de la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes.



## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- I.** Se crea la Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento de Hechos de Violencia Sexual en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.

**II.** La Comisión de la Verdad estará conformada por:

- a) La o el Ministro de la Presidencia;
- b) La o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional;
- c) La o el Ministro de Gobierno;
- d) La o el Presidente de la Cámara de Senadores;
- e) La o el Presidente de la Cámara de Diputados;
- f) La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- g) La o el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- h) La o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional;
- i) La o el Fiscal General del Estado;
- j) La o el Procurador General del Estado;
- k) La o el Defensor del Pueblo.

**III.** La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Ministerio de la Presidencia y contará con una Secretaría Técnica que estará conformada por un equipo técnico, bajo dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que responderá funcionalmente a la Comisión.

**IV.** Los miembros de la Comisión y su equipo técnico gozarán de inviolabilidad personal y no podrán ser juzgados penalmente por el ejercicio de sus funciones, por las acciones asumidas en la investigación y por los resultados de la misma, siempre que sus acciones se enmarquen en la Ley.

**V.** El esclarecimiento de los hechos sometidos a conocimiento de la Comisión, deberá concluir en el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, establezca un plazo diferente.

**VI.** La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su reglamento interno dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, así como sus procedimientos, plan de trabajo y cronograma de actividades;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a las víctimas;
- c) Convocar y recibir testimonios de víctimas y familiares, posibles autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores, mediante entrevistas, audiencias u otros medios y solicitar medidas de protección si estos se encuentran en situación de amenaza sobre su vida o integridad personal;



- d) Solicitar información a entidades públicas o privadas, organizaciones de derechos humanos, nacionales o internacionales, sobre las materias de su competencia;
- e) Solicitar al Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y cuanta institución pública se requiera, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Instalar audiencias públicas para la recepción de información;
- g) Evaluar, analizar y sistematizar la información recabada que contribuya a esclarecer la verdad de hechos de violencia sexual contra Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes;
- h) Revisar la documentación existente en los procesos penales abiertos, a través de las instancias competentes, cuando sea necesario, no pudiendo negársele el acceso a la misma;
- i) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para la ubicación e identificación de presuntos responsables;
- j) Elaborar y suscribir acuerdos y convenios con entidades técnicas especializadas para el cumplimiento de sus objetivos;
- k) Recomendar la adopción de acciones o medidas orientadas al diseño de políticas públicas o reformas legales e institucionales para la prevención, investigación, sanción, reparación y no repetición de hechos de violencia sexual en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes;
- l) Remitir los antecedentes y resultados al Ministerio Público cuando corresponda;
- m) Disponer medidas de reparación, resarcimiento y reivindicación a favor de la víctima;
- n) Otras propias de su objeto.

**VII.** Las y los servidores públicos y las personas particulares tienen el deber de prestar colaboración y facilitar el acceso a ambientes, información y documentación que sean requeridos por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. Su incumplimiento será pasible a responsabilidad, cuando corresponda.

**VIII.** Las decisiones que adopte la Comisión tendrán carácter vinculante para todos los órganos del Estado.

**IX.** La Comisión, al cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe final, que contenga:

- a) Memoria sobre las condiciones sociales, económicas y culturales de las víctimas cuando ocurrieron los hechos;
- b) Relación de los hechos investigados por la Comisión;
- c) Conclusiones, decisiones y recomendaciones planteadas en función a los puntos anteriores.



El informe final deberá ser publicado en medio digital y presentado en un acto público para posteriormente ser difundido en los medios de comunicación, respetando el derecho a la reserva de la identidad de las víctimas.

**X.** El informe final será remitido para conocimiento de la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, quien retransmitirá a la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo y la o el Procurador General del Estado.

El informe final, así como la documentación física y digital obtenida como respaldo, serán entregados para su custodia a la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo criterios de confidencialidad, conservación y seguridad de todo el material.

**XI.** Las demás acciones relacionadas a la finalidad y funciones de la Comisión, serán establecidas mediante reglamento que deberá ser aprobado por la Comisión.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Los gastos para el funcionamiento de la Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento de Hechos de Violencia Sexual en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes y su equipo técnico, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...